



Amparo en revisión: 556/2022

Asunto: se presentan manifestaciones sobre la inconstitucionalidad de las reformas a las Ley Federal del Derecho de Autor

Honorables Ministras y Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

PRESENTE S

Apreciables Ministras y Ministros:

Nos dirigimos a ustedes para exponer nuestra postura sobre el amparo en revisión citado al rubro, mismo que se encuentra en lista para ser discutido por esta Primera Sala el 17 de enero de 2024. Dicho amparo con registro 710/2020 fue interpuesto por la organización ARTICLE 19 reclamando la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en específico los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Septies, 114 Octies, 232 Bis, 232 Ter y 232 Quinquies.

Estos artículos son fruto de las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión con el objetivo de implementar el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC) y entraron en vigor el 1 de julio de 2020. Las reformas avalaron el establecimiento del mecanismo de “notificación y retirada”, el cual incentiva a proveedores de servicios en línea (redes sociales y motores de búsqueda, por mencionar algunos) a eliminar toda publicación o bloquear el acceso a determinado contenido cuando cualquier persona alegue una supuesta violación a sus derechos de autor, antes de que una autoridad judicial competente así lo determine.

Entendemos que los mecanismos instaurados en los artículos impugnados restringen el derecho de libertad de expresión y los derechos a la ciencia y a la cultura, no cumplen con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ni con el principio del debido proceso. De forma coincidente con nuestra posición y la de ARTICLE 19 también se han expresado el Relator Especial de Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión; la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA); la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación; y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). En junio de 2011 estas relatorías emitieron una [declaración conjunta](#) para establecer lineamientos para proteger la libertad de expresión en Internet. A continuación citamos fragmentos de la mencionada declaración:



“2(a) Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (“principio de mera transmisión”).”

“2(b) Debe considerarse la posibilidad de proteger completamente a otros intermediarios, incluidos los mencionados en el preámbulo, respecto de cualquier responsabilidad por los contenidos generados por terceros en las mismas condiciones establecidas en el párrafo 2(a). Como mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como sucede con muchas de las normas sobre “notificación y retirada” que se aplican actualmente).”

“3(b) Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión.”

En su demanda ARTICLE 19 expresa que los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Septies, 114 Octies, 232 Bis, 232 Ter y 232 Quinquies violan lo consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales, como la prohibición de censura previa del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Desde su aprobación, las reformas han instalado un sistema para impedir el pleno ejercicio de los derechos humanos a través y con el uso de las tecnologías.

Vale la pena resaltar dos aspectos: 1) las disposiciones del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC) no constituyen obstáculo para declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas (artículo 15 de la Constitución) y 2) la eventual revisión de las disposiciones que instauran el sistema de “notificación y retirada” no implica el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el gobierno mexicano a nivel internacional, de establecer medios ágiles y expeditos para la protección de los derechos de autor y derechos conexos. De hecho Canadá también es parte del T-MEC y logró mantener su sistema "[Notice and Notice](#)", sistema que ofrece mayores garantías y cumple con el test de proporcionalidad frente al conflicto entre derechos fundamentales.



Finalmente, mediante la presente, manifestamos nuestra postura al instar respetuosamente a esta H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Sexies, 114, Septies, 114 Octies, 232 bis, 232 Ter y 232 Quinquies, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadanía y asegurar el papel de este Alto Tribunal como máximo garante de los derechos humanos.

Saludamos atentamente,

Datysoc (Uruguay)
Derechos Digitales (Latinoamérica)
Fundación Karisma (Colombia)
Fundación Vía Libre (Argentina)
Hiperderecho (Perú)
IBDAutoral (Brasil)
Innovarte (Chile)
InternetLab (Brasil)
R3D México